

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Viedma, 4 de mayo de 2026.

DESARROLLADA: La audiencia de Juicio Abreviado (art. 212 y siguientes del C.P.P.) celebrada en el día de la fecha, en el marco del legajo MPF-VI-00139-2026, caso caratulado “HOFFMAN EZEQUIEL S/ABUSO DE ARMAS” y sus acumulados MPF-VI-00117-2026 y MPF-VI-03601-2025; seguidos a EZEQUIEL HOFFMAN, titular del DNI (...), de nacionalidad argentina, nacido en Viedma, el 23 de enero de 1995, de 31 años de edad, domiciliado en calle (...) de la ciudad de Viedma, instruido, ocupación comerciante, de estado civil soltero, hijo de (...) (v) y de (...) (v), sin antecedentes penales.-

DE LA QUE RESULTA: I. Que el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Francisco Marano, inició explicando que la finalidad de la audiencia era la realización de un juicio abreviado. En función de ello indicó que los hechos materia de juzgamiento resultaban ser los siguientes:

Legajo MPF-VI-03601-2025: “Se le atribuye a Ezequiel Hoffman haber sido quien en la ciudad de Viedma (RN), el día 16 de noviembre del 2025, a las 01:00 hs. aproximadamente, tras romper la cerradura de puerta principal de la vivienda ubicada en calle Mazzarello N° 555, depto 2, propiedad de Sebastián Ernesto Guarino, ingresó a la propiedad y se apoderó ilegítimamente de: 1 par de zapatillas Nike, color verde y marrón, talle 42; 1 par de zapatillas Nike, color roja y negra, talle 42; 1 perfume de hombre Calvin Klein con recipiente de vidrio color azul; y 1 perfume de hombre marca Givenchy con envase transparente”.-

Legajo MPF-VI-00117-2026: “Se atribuye a EZEQUIEL HOFFMAN haber sido quien, junto a Roberto Gustavo Morales Paz y otra persona aún no identificada, el día 18 de enero de 2026 a las 16:00 hs. hacerse presentes en el domicilio sito en calle Urquiza N° 594 de Viedma, propiedad de Giuliano Boiocchi, donde ingresaron

al interior de la vivienda por una puerta ventana que se encontraba sin medidas de seguridad y sustrajeron un televisor Smart marca LG de 32 pulgadas color gris, un televisor Smart nuevo marca Samsung de color negro; una consola de juegos marca Sony Playstation 4 de color negra con tres joysticks; una notebook marca Exxo color gris oscuro, una notebook marca Exxo color gris plata, un reloj marca Casio color plateado metálico, para luego, darse a la fuga con los elementos en un rodado Chevrolet Astra color gris propiedad de Hoffman.-”

Legajo MPF-VI-00139-2026: “Se le atribuye a EZEQUIEL HOFFMAN haber sido quien en fecha 24 de enero de 2026 entre las 03.30hs. y las 05:00 hs.

aproximadamente, efectuó detonaciones con arma de fuego contra las personas

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

que se encontraban ubicadas en la Esc. 23 Planta Baja del Barrio Guido de esta ciudad. Producto de ello, además causó daños en el vidrio y pared del inmueble de la familia Tapia ubicado en el piso 2° depto "B" y en el automóvil Renault Kwid dominio AC-033HI que se encontraba allí ubicado”.

II. En la audiencia el representante del Ministerio Público Fiscal atribuyó esos hecho al imputado a título de autor y coautor por los delitos de Robo, Hurto y violación de domicilio en concurso ideal y Abuso de armas y Daño, en concurso ideal, todos en concurso real entre si, en los términos de los arts. 45, 54, 55, 164,150, 162, 104 y 183, todos del Código Penal.

Seguidamente detalló la evidencia en que sustenta la acusación, aludiendo al Legajo MPF-VI-03601-2025: denuncia del damnificado SEBASTIÁN ERNESTO GUARINO, quien en fecha 16/11/25 manifestó que siendo las 01:00 hs aproximadamente en momentos en que arribó a su domicilio situado en calle Mazzarello 555, depto 2 de esta ciudad, vió a una persona con vestimentas oscuras, la que salió corriendo de su casa y se subió a un vehículo marca Chevrolet modelo Astra color gris con paragolpes delantero negro y se dirige hacia el B° Inalauquen

donde lo pierde de vista. Que al ingresar a su casa constató daño en la cerradura de la puerta de ingreso y el faltante de los siguientes elementos: 1 par de zapatillas Nike, color verde y marrón, talle 42; 1 par de zapatillas Nike, color roja y negra, talle 42; 1 perfume de hombre Calvin Klein con recipiente de vidrio color azul y 1 perfume de hombre marca Givenchy con envase transparente.- Informe del Gabinete de Criminalística, quienes se hicieron presentes en el lugar, realizaron fotografías y aplicaron reactivos sobre la puerta principal y la pantalla del televisor, de dicho procedimiento se obtuvieron dos soportes aptos para cotejo y una vez practicado dicho cotejo se logró identificar a Ezequiel Hoffman, dejando constancia que la huella que posibilitó dicha identificación es la que se obtuvo desde la pantalla del televisor.

Legajo MPF-VI-00117-2026: Denuncia de fecha 19/01/26, por medio de la que se anuncia la sustracción de los elementos descriptos en el hecho. Ampliación de denuncia en la que se brindó información vinculada con la venta de los artículos sustraídos a través de la plataforma Facebook. Informe del Cuerpo de Investigación Judicial N° 45 de fecha 20/01/26 en el cual se analizó el material fílmico del comercio Lefcar ubicado en calle Tucumán al 500 donde se individualiza a uno de los autores y se identifica el vehículo Chevrolet Astra color gris que pertenece a Hoffman. Informe N° 82 del Gabinete de Criminalística donde se realizan tareas de relevamiento fotográficos y del lugar, de donde levantaron cuatro soportes aptos.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Actas de allanamientos labradas por la Subcomisaría 63° respecto del domicilio de Hoffman ubicado en calle Juan B. Justo, donde se procedió al secuestro de un Televisor LG gris de 32 pulgadas, un televisor Samsung negro con su control remoto y un vehículo Chevrolet Astra color gris, dnio. GDK325 con las llaves de contacto y un celular Samsung de color azul, los que fueron reconocidos por la víctima como propios. Acta de entrega de los elementos recuperados, en concreto

los dos televisores, devueltos al Sr. Boiocchi.

Legajo MPF-VI-00139-2026: declaración testimonial de Verónica Elizabeth Millaguan quien dio cuenta que se domicilia en Esc. 23 PB Depto. C del Barrio Guido y manifestó que el día 24 de enero de 2026 siendo las 03.30hs. aprox mientras se encontraba en su domicilio escuchó 6 o 7 disparos por lo que se resguardo con sus hijos. Que a las 15hs cuando fue a lavar su vehículo Renault Kwid dominio AC-033HI que se encontraba estacionado sobre el patio interno de la Esc. 23 advirtió que tenía un daño producto de un impacto de proyectil. Que según le informaron los vecinos, se trataría del ciudadano Hoffman quien tenía problemas con la familia Figueroa quienes residen en la Esc. 23. Denuncia formulada por TAPIA TANIA YAEL, domiciliada Esc. 23 2ndo Piso "B" Barrio Guido quien dio cuenta que el 24 de enero de 2026 siendo las 05hs. aprox. Momentos en que se encontraba en su domicilio junto a sus dos hijos menores de edad de 07 y 03 años, logró escuchar varias detonaciones de arma de fuego contra su Escalera, por lo que en ese momento llamó a la policía para que acerquen a verificar al lugar, dado a que aparentemente el problema vendría de la planta baja. Asimismo, en ese instante no se percató que dos de los proyectiles traspasaron persiana de una de las ventanas de su domicilio, lograron atravesar el vidrio y luego impactaron finalmente en la pared del comedor. Afirmó que el autor de los disparos era HOFFMAN EZEQUIEL, alias "Pitino". Informe Brigada de Investigaciones que dio cuenta que en fecha 23/01/2026, personal de COMISARIA 30° curso novedad en parte de novedades de UNIDAD REGIONAL 1° que a las 04:50 aprox, se escuchan detonaciones de arma de fuego, por lo que personal policía se apersona en el lugar sito inmediaciones de escalera 23, que al continuar al llegar al playón de escalera 31 se vuelven a escuchar detonaciones de arma de fuego (09) y se observa 01 vehículo Honda Civic conducido por sujeto Hoffman alias "PITINO", dándose a la fuga. Acta de allanamiento y requisa llevada a cabo en fecha 25/01/26 en domicilio sito calle J. B Justo N° 801, J. B. Justo y Ruta Prov. 1, donde reside el ciudadano HOFFMAN EZEQUIEL, donde se SECUESTRO: (01) vehículo marca HONDA CIVIC, c/ negro, dnio., HCP-231. Se recolectaron en sector del interior lado conductor debajo de asiento y apoya brazos, (01) cargador

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

de arma de fuego, (04) municiones con inscrip. SP 9X19, (05) municiones con inscrip. FLB 9X19 todas año 2017, continuando diligencia de allanamiento, se recolectan (03) cartuchos de bala cal. 32 insp. w-w 32 sylong estos ubicados en sector de techo de la vivienda.

Asimismo indicó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 y 213 del C.P.P. la propuesta de un acuerdo pleno, y para el caso de reconocimiento de responsabilidad por parte del acusado, ofreció se le imponga la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de cumplimiento condicional, en los términos del art. 27 bis del CP, por el término de dos años, las siguientes pautas de conducta: a) fijar domicilio el que no podrá mudar sin previa autorización del Tribunal; b) Someterse al cuidado del IAPL; c) Prohibición de acercarse a una distancia inferior a los 200 metros de la Escalera 23 del Barrio Guido de la ciudad de Viedma; d) Realización de 100 horas de tareas comunitarias en favor de la institución que determine el IAPL; e) Donación en favor del Hospital A. Zatti de la suma de pesos cien mil (\$100.000.-), la que deberá hacerse efectiva dentro de los 60 días posteriores a la firmeza de la presente.-

Seguidamente el representante Fiscal justificó el monto de la pena ofrecida, ello teniendo en consideración las pautas que aportan los arts. 40 y 41 del CP y los precedentes Brione (STJ) y Collueque (TIP). Reiteró, por último, que para concretar el ofrecimiento había previamente consultado a la víctima de autos y que las mismas se encontraban de acuerdo con la solución propiciada; consideró además que la concurrencia de atenuantes y agravantes, los que especificó, hacía aconsejable la determinación de la pena solicitada.

IV.- Tras darse traslado a la Defensa, el defensor particular, Dr. Armando Salazar manifestó que tras haber conversado con su asistido, aceptan la propuesta de acuerdo pleno tal como fuera planteada por el Ministerio Público Fiscal y solicitan sea homologado el acuerdo.

Que le fueron explicados al imputado los alcances y las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, de su facultad de aceptar o no los hechos atribuidos y su participación responsable en su comisión, como así la calificación y la pena ofrecida; a lo que tras el asesoramiento legal recibido de su defensor, respondió de modo afirmativo. Aceptando la realización del juicio abreviado, la participación en el hecho reprochado y su consecuente responsabilidad penal; la calificación jurídica de ese hecho y el tipo y monto de

pena.

Y CONSIDERADO: Que el acuerdo propuesto por las partes entiendo

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

corresponde sea aceptado, toda vez que los requisitos que se establecen como esenciales para que la sentencia sea válida (art. 189 del C.P.P.), se encuentran reunidos. Se ha enunciado y descripto la base fáctica que sustenta la acusación y el encuadramiento legal pretendido por las partes a su respecto. La autoría como su culpabilidad se encuentra verificada con la evidencia expuesta por la fiscalía, motivando los fundamentos de la acusación. A ello se agrega el expreso reconocimiento y aceptación de responsabilidad por parte del imputado. Conforme lo analizado precedentemente, la calificación jurídica asignada al hecho responde a la descripción fáctica practicada por el Ministerio Público Fiscal y sobre la que presta conformidad la defensa. A su vez, conforme lo analizado precedentemente, la pena acordada por las partes y su modo de ejecución, aparece dentro de los límites legales y, por todo ello, resulta posible el acuerdo (arts. 212 y 213 del C.P.P.). Es por ello que al aceptar el acuerdo involucra su homologación, ante el cumplimiento de las pautas formales esenciales que aquí se revisan.

En efecto, la evidencia reseñada por el representante Fiscal resulta suficiente a los fines de alcanzar el estado convictivo requerido para el dictado de una sentencia de condena y ello así por cuanto de la misma surge la acreditación de los extremos de la imputación objetiva.

Así, la existencia de los hechos, se tiene por suficientemente probada a partir de los dichos de los testigos, y la evidencia que concurre en su apoyo, muy especialmente los resultados de la comparación de huellas dactilares -en un caso- o el resultado de los allanamientos realizados -en los restantes-. En ese marco, adquiere relevancia la aceptación de responsabilidad expresada por el imputado, reconociendo su participación y responsabilidad.

En otro orden, en relación a la autoría penalmente responsable, más allá de la confesión del hecho por parte del imputado, se cuenta con la totalidad de la evidencia recolectada en la investigación, la que conduce a la confirmación de la referida intervención.

En definitiva, el análisis conjunto de la evidencia conduce inequívocamente a sostener que los hechos se produjeron de la forma en que, sin controversia, exponen las partes.

Sabido es que para arribar a una sentencia condenatoria, es ineludible alcanzar un grado de certeza suficiente emanado de la apreciación que de las probanzas aportadas se efectúe siguiendo las pautas de la sana crítica racional, que conjuga los criterios de la lógica, la experiencia y la psicología. Lo contrario conllevaría a la arbitrariedad derivada de un pronunciamiento fundado solo en

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

subjetividades.

Bajo esos parámetros, considero que la acusación ha probado cada una de las proposiciones fácticas que conformaron su teoría del caso, en relación a los hechos y la responsabilidad enrostrada al imputado. Y que sobre tales extremos no existe controversia, pues la defensa ha conformado un pedido de acuerdo.

A su vez, que la contundencia de la evidencia referida, no otorga lugar a la existencia de una duda razonable sobre el mérito que es dable atribuirle a aquella, todo a los fines de tener por acreditados, tanto la existencia histórica de los eventos como la responsabilidad en cabeza del imputado.

Corresponde entonces ingresar al análisis de la pena que habrá de imponerse en el presente caso. Debo adelantar que la pena que resulte de la ponderación de atenuantes y agravantes que concurren al caso y, a su vez, de los criterios de ponderación que aportan los precedentes “Brione” del STJ y “Rodríguez Collueque” del TIP, deben permitir y traslucir absoluta coherencia con la sistemática

del código. Lo contrario importaría permitir la determinación de una pena absurda, arbitraria, inadecuada para el sistema legal (constitucional y convencional). Por el contrario, habrá de conciliar la totalidad de los parámetros en juego, todo en resguardo del respeto de los principios de proporcionalidad de la pena y de intervención mínima.

En la tarea de ponderación de los parámetros que aportan los arts. 40 y 41, adelanto que -como sostuviera el Fiscal- concurren atenuantes y agravantes que deben considerarse en el caso. Entre los últimos la extensión del daño causado. Entre los restantes el nivel socio-cultural del imputado, la carencia de antecedentes penales, el reconocimiento de la culpabilidad. En función de todos ellos, aparece acertada la propuesta de imponer una pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional y pautas de conducta por el plazo de dos años (art. 27 bis del CP), lo que así habrá de resolverse.

Por ello,

RESUELVO: I.- Declarar Admisible el acuerdo pleno al que arribaron el Fiscal del caso, Dr. Francisco Marano, por una parte; y el Defensor particular, Dr. Armando Salazar y el imputado EZEQUIEL HOFFMAN, por la otra (Arts. 14, 65, 212 y cctes del C.P.P.).

II.- Declarar culpable a EZEQUIEL HOFFMAN, de condiciones personales obrantes en la presente, como autor penalmente responsable de los delitos de Robo, Hurto y Violación de domicilio en concurso ideal y Abuso de armas y Daño, en concurso ideal, todos en concurso real entre si, condenándolo a la pena de un (1)

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

año y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional (arts. 5, 26, 45, 54, 55, 164,150, 162, 104 y 183,del CP); y costas (art. 266 del CPP).-

III.- Imponer por el plazo de dos (2) años las siguientes pautas de conducta y como condición de subsistencia del beneficio de la condicionalidad de la pena,

otorgado en el artículo anterior: a) fijar domicilio el que no podrá mudar sin previa autorización del Tribunal; b) Someterse al cuidado del IAPL; c) Prohibición de acercarse a una distancia inferior a los 200 metros de la Escalera 23 del Barrio Guido de la ciudad de Viedma; d) Realización de 100 horas de tareas comunitarias en favor de la institución que determine el IAPL; e) Donación en favor del Hospital A. Zatti de la suma de pesos cien mil (\$100.000.-), la que deberá hacerse efectiva dentro de los 60 días posteriores a la firmeza de la presente (art. 27 bis del CP).-

IV.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Armando Salazar en la suma equivalente a ochenta (80) IUS (arts. 6 y siguientes de la Ley de Aranceles).

V.- Firme la presente y cumplimentados los recaudos impuestos por la Ac. 15/19, dése intervención al organismo pertinente.-

VI.- Protocolizar, comunicar.-

ALVAREZ Firmado
digitalmente por

Marcelo ALVAREZ
Alberto
Marcelo

Alberto Fecha: 2026.05.04
11:47:46 -03'00'